



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 659 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 21 OCT 2019

### VISTO:

Que, con Informe N° 054-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 14 de octubre del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 0514-2017-UNTRM/TH, para el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en la administrada Patricia Escobedo Ocampo; el proveído de fecha 14 de octubre del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

### CONSIDERANDO:

#### 1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM;
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor";
- Con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 03 de setiembre del 2019, se acordó solicitar al Rectorado declarar NO HA LUGAR para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la Docente Patricia Escobedo Ocampo, debido a que a la fecha el presente expediente ya ha prescrito, ello de conformidad con el literal b del artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Alumnos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el cual establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 659 -2019-UNTRM/R

de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de PAD, prescribe "**a un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento**":

- Que, con Carta N° 000275-2019-UNTRM-TH, de fecha 27 de setiembre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda NO HA LUGAR la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la investigada, Patricia Escobedo Ocampo y la Hoja de Trámite N° 2789, en la cual el señor Rector deriva al Asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la fase instructiva, confirmando, revocando o declarando al archivo las recomendaciones realizadas por el Tribunal de Honor, con la debida motivación;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final;
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios;
- Que con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida Ley, se estipuló el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, "*en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos*", en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto Supremo N°004-





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 659 -2019-UNTRM/R

2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia;

### 2. RESUMEN DE LOS HECHOS:



Con Oficio N° 514-2017-UNTRM-R/SG, de fecha 10 de agosto de 2017, el Secretario General (e) de la UNTRM, remite a este órgano colegiado copia del Informe de Auditoría N° 005-2017-3-5233 (recomendaciones 1), para que de acuerdo a las competencias realice las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la UNTRM, comprendidos en la observación N° 1 y 2.



Con Oficio N° 348-2017-UNTRM-R/DAL, de fecha de recepción 08 de agosto de 2017, la Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, comunica al Rector de esta Casa Superior de Estudios, que en atención al Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5233 **AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA GENERACIÓN Y USO DE RECURSOS DE LAS ESCUELA DE POSTGRADO PERIODO 01 DE ENERO 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**, alcanzado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, es de precisar que conforme a la Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de fecha 22 de octubre de 2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSIL, denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", el numeral 1.6 establece que la **"entidad auditada debe implementar las recomendaciones formuladas en el informe de auditoría"**.



Que, en ese contexto, en su calidad de Titular de la entidad y en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 014-2000-CG/B150 – VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES DERIVADAS DE INFORMES DE ACCIONES DE CONTROL, corresponde disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales se tiene que informar al OCI en el plazo de 10 días útiles de recepcionado el informe, quien es el encargado de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Con Oficio N° 250-2017-UNTRM/OCI de fecha 21 de julio de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remite al Rector de esta Casa Superior de Estudios, el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5233, derivado de la Auditoría de Cumplimiento a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, denominado "Auditoría de Cumplimiento a la Generación y Uso de Recursos de la Escuela de Postgrado", período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, para conocimiento y fines pertinentes. De conformidad con las recomendaciones, estas deberán ser implementadas, comunicando al Órgano de Control Institucional (OCI), sobre las acciones adoptadas en el plazo de 10 días calendario.

Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5233 – "Auditoría de Cumplimiento a la generación y uso de Recursos de la Escuela de Postgrado", corresponde a un servicio de control posterior, en cumplimiento al Plan Anual de Control 2017 del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 490-CG de 21 de Diciembre de 2016, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código N° 2-5233-2017-001, y tuvo como objetivo general establecer si la generación y uso de los recursos de la Escuela de Postgrado de la UNTRM se han efectuado acorde a la normativa aplicable y si se han utilizado adecuadamente los recursos públicos.

Los hechos observados en la referida auditoría son dos observaciones, detalladas a continuación: **1.- FUNCIONARIO QUE PERCIBIÓ INGRESOS COMO DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSTGRADO, DOCENTE Y JURADO DE TESIS, SIN CONTAR CON NORMATIVA QUE REGULE DICHOS PAGOS, OCACIONANDO UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN, Y 2.- FUNCIONARIO QUE PERCIBIÓ INGRESOS**



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 659 -2019-UNTRM/R

COMO DOCENTE, COORDINADOR DEL PROYECTO SNIP N° 317437 "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE GRADUADOS", SECRETARIO ACADÉMICO Y JURADO DE TESIS, SIN CONTAR CON LA NORMATIVA QUE REGULE DICHS PAGOS, OCASIONANDO UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN.

En el caso en concreto concierne pronunciarse sobre la segunda observación, debido a que el deslinde de responsabilidad que se investiga en el presente caso es respecto de la administrada Patricia Escobedo Ocampo, sin embargo en la presente observación también se encuentran inmersos en los administrados William Bardales Escalante y Miguel Ángel Barrena Gurbillón, por hechos que ya este colegiado emitirá el pronunciamiento respectivo.

En ese sentido la comisión auditora establece que de la revisión y evaluación selectiva de los documentos alcanzados a la comisión auditora, por la Dirección de la Escuela de Postgrado, Dirección General de Administración y la Sub Dirección de Tesorería de la UNTRM, se determinó que el administrado Yuri Reina Martín percibió ingresos como docente de la Escuela de Postgrado, como docente de la UNTRM en la Escuela de Ingeniería en Agronegocios, como miembro de jurado de tesis de la Escuela de Postgrado, y a su vez como Coordinador del Proyecto SNIP N° 317437 "Construcción e implementación de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas" y por último, como docente del PROGRAMA DE MAESTRÍA EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS: CONVOCATORIA 2015-II (MINEDU).

A continuación se detallará los pagos realizados al docente Yuri Reina Marín<sup>1</sup>:

| N° | Concepto  | Monto           | Persona que emite la conformidad                          |
|----|---|-----------------|---|
| 1  | Pago por servicios de coordinador del proyecto SNIP N° 317473 - EPG | 8 000,00        | PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO – Miguel Ángel Barrena Gurbillón |
| 2  | Pago como miembro de Jurado Evaluador de Tesis                      | 1 200,00        | William Bardales Escalante – Ever Salomé Lázaro Bazán     |
| 3  | Pago como docente en la Maestría de Producción Animal               | 490,00          | Ever Salomé Lázaro Bazán                                  |
|    | <b>TOTAL</b>  | <b>9 690,00</b> |   |

Tal y como se puede observar en el cuadro de la referencia, la persona que emitió la conformidad al pago por el concepto de pago por servicios de Coordinador del Proyecto SNIP N° 317473- EPG, fue la administrada PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO, en calidad de Directora (e) de Economía de la UNTRM<sup>2</sup>.

Las acciones de los responsables de la Escuela de Postgrado y de la Dirección de Economía se originaron debido a la inexistencia de directivas y normas internas que regulen el pago de subvenciones a profesores

<sup>1</sup> Cfr. Cuadro N° 13, emitido por la comisión auditora. Fs. 031.

<sup>2</sup> Periodo comprendido entre el 05 de enero de 2015 al 01 de julio de 2018.



## RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

## N° 659 -2019-UNTRM/R

por concepto de productividad, asignaciones y todo otro tipo de ingresos, asimismo, la comisión auditora determino que no existen un estricto control y monitoreo del personal docente tanto en el nivel de pregrado y postgrado, y carencia de autonomía económica en la Escuela de Postgrado.

La actuación de la administrada **Patricia Escobedo Ocampo**, ocasiono que se ponga en riesgo los recursos de esta entidad, debido a que la administrada autorizó el pago de incentivos, asignación por productividad y otros conceptos no reglamentados ni aprobados por el Consejo Universitario.

La comisión auditora recepcionó el descargo presentado por la administrada **Patricia Escobedo Ocampo**, respecto de la Desviación de Cumplimiento N° 02<sup>3</sup>.

La administrada presenta descargos respecto de los hechos imputados en un total de 02 folios, alegando lo siguiente:

- ... "El pago de S/. 2,000.00 corresponde a una asignación mensual por asumir responsabilidad funcional y administrativa al Designarle Coordinador del proyecto, el mismo que se realiza por aprobación de Consejo Universitario, dicho pago se efectúa con cargo presupuestal a los proyectos del cual asumen la Coordinación en cumplimiento del componente gestión del proyecto; asignación que no es remuneración.
- Precisa la administrada que el pago se realiza de manera mensual, previo informe de conformidad que emite el jefe inmediato del área técnica que ejecuta el proyecto, en este caso corresponde al Director de la Escuela de Posgrado.
- Precisa la administrada, que el artículo 96° de la Ley Universitaria N° 30220, norma que "la Universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas".

La Comisión auditora evaluó el descargo presentado por la administrada, determinando que efectivamente la Sra. Patricia Escobedo Ocampo, autorizó el pago de los servicios brindados por el Sr. Yuri Reina Marín, como Coordinador del Proyecto SNIP N° 317437, basado en una política existente y no reglamentada de acuerdo a la documentación brindada por el área auditada y por la entidad.

La Comisión Auditora levanta la observación relacionada a la doble percepción por no contar con los horarios de trabajo del Sr. Yuri Reina Marín, que pueda sustentar la superposición de las funciones realizadas en el desarrollo de las actividades como docente auxiliar a tiempo completo y a la vez como docente de la Escuela de Posgrado y como Coordinador del Proyecto SNIP N° 317437, y a la inexistencia de documentos de gestión determinados en la evaluación de control interno.

Habiendo incumplido lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado con Resolución Rectoral N° 926-2015-UNTRM-R, de fecha 31 de diciembre de 2015, que en su Título II. De la Estructura, Funciones y Atribuciones, artículo 59° establece que: "Son funciones de la dirección de economía: ... e) Dirigir, controlar, racionalizar y custodiar la adecuada utilización de los fondos."

Los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debido a que la administrada Patricia Escobedo Ocampo, autorizo el pago de incentivos, asignación por productividad y otros conceptos no reglamentados ni aprobados por Consejo Universitario.

<sup>3</sup> Cfr. Fs. 313-314.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 659 -2019-UNTRM/R

➤ Con Oficio N° 793-2019-UNTRM-R/<sup>4</sup> de fecha 25 de septiembre de 2019, Secretaría General, remite a este colegiado:

- Resolución Rectoral N° 001-2015-UNTRM-R, de fecha 05 de enero de 2015, la cual en el artículo cuarto resuelve encargar a partir del 05 de enero de 2015, la Dirección de Economía a la Ing. Patricia Escobedo Ocampo (Profesora Auxiliara Tiempo Completo de esta Casa Superior de Estudios).
- Resolución Rectoral N° 468-2018-UNTRM-R, de fecha 28 de junio de 2018, la cual resuelve aceptar a partir del 01 de julio de 2018, la renuncia irrevocable formulada por la Ing. Patricia Escobedo Ocampo, al cargo de Directora de Economía de la UNTRM. En consecuencia es competencia de este colegiado pronunciarse respecto de la vulneración a las funciones cometidas por la administrada puesto que solo ocupaba cargo de encargatura en la Dirección General de Economía<sup>5</sup>.

### 3. CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS:

Que, con fecha 27 de setiembre del 2018, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar al Órgano Instructor de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UNTRM, los informe preliminares de los casos recaídos en el Expediente Administrativo N° 0514-2017-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la administrada Patricia Escobedo Ocampo, que de acuerdo al artículo 22 y 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de la fase instructiva en los procesos PAD. Confirmando, revocando o declarando al archivo las recomendaciones realizadas por el Tribunal de Honor, con la motivación correspondiente.

En ese sentido este judicatura determina que la administrada incumplió: **el literal e del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas**, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 926-2015-UNTRM-R de fecha 31 de diciembre de 2015 (vigente en ese entonces), el cual señala que son funciones de la Dirección de Economía: **"Dirigir, controlar, racionalizar y custodiar la adecuada utilización de los fondos"**; **configurando responsabilidad administrativa funcional**; configurándose este actuar infraccionario dentro **del artículo 52° "cese temporal" del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM**, Inciso a) Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad; sin embargo no va hacer posible pronunciarse sobre las normas infraccionarias derivadas de los hechos cometidos por la administrada, porque de acuerdo al análisis que se ha realizado del expediente administrativo N° 514 – 2017-UNTRM-TH, los hechos infraccionarios ocurrieron en el año 2016, y el Tribunal de Honor toma conocimiento de estos hechos en agosto del 2017, mediante el Oficio N 514-2017-UNTRM-R/SG de fecha 10 de agosto del 2017, es decir hasta la fecha actual ha pasado más de un (01) año desde que la autoridad competente toma conocimiento, si tomamos en cuenta lo estipulado por **el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, sobre la Prescripción.-** dice *"en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al código de ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD , prescribe: a) A los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento. c) La prescripción para el inicio del procedimiento*

<sup>4</sup> Cfr. Fs. 451.

<sup>5</sup> Ello de conformidad con la Resolución Rectoral N° 001-2015 de fecha 05 de enero de 2015. Fs. 447.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 659 -2019-UNTRM/R

opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años. **d)** En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta y **f)** La prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte"; el plazo para que se accione en contra de la docente Patricia Escobedo Ocampo (01 año) ya ha vencido indefectiblemente, tampoco se han suscitado hechos continuados o faltas continuadas como lo determina el inciso (d) del artículo 67 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, y si tomamos en cuenta el Principio de Taxatividad de la norma, nos daremos cuenta que la normativa en cuestión es clara y precisa, en consecuencia el presente caso debería pasar al archivo y como consecuencia ordenarse no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



### Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM: Artículo 67.- PRESCRIPCIÓN

- Inc. a) A los tres años contados a partir de la comisión de la falta.
- Inc. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. **En este último supuesto, la prescripción operará un año (01) después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**
- Inc. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesó la comisión de la falta.



### LEY DEL SERVICIO CIVIL N° 30057

#### Artículo 94.- Prescripción

*"la competencia para iniciar procedimientos administrativos Disciplinarios para los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces" (...) "para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"*

### REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL/DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

#### Artículo 97°.- Prescripción

*"97.1 la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"*

*"97.3 la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte"*



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 659 -2019-UNTRM/R

LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057.



**Numeral 10.1.** "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años".



Así también es preciso mencionar, **Es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7, dice "que las sanciones administrativas disciplinarias o de naturaleza análoga son como las penales, una expresión del poder punitivo del estado y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo"**, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aun el derecho, por ello para **Vidal Ramírez**, en una noción genérica, "la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica"; **Segundo.- a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento.**(el subrayado y negrita es nuestro), estableciendo como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios establecidos en los siguientes fundamentos: **21) "Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". 26) "Ahora de acuerdo al reglamento, el plazo de (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber cumplido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro de periodo de los tres (03) años".**



#### 4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

| NOMBRES Y APELLIDOS      | Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa   |
|--------------------------|--|
| PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO | Docente Auxiliar a Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas<br><br>Director (e) de Economía |



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 659 -2019-UNTRM/R

### 5. VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO:



Respecto de la Observación N° 02 realizada por el Órgano de Control Institucional – "Funcionario que percibió ingresos como Docente, Coordinador del Proyecto SNIP N° 317437 "Construcción e implementación de la Escuela de Graduados", Secretario Académico y Jurado de Tesis, sin contar con normativa que regule dichos pagos, ocasionando una deficiente administración", de la auditoría realizada a la generación y uso de los recursos de la Escuela de Postgrado, comprendidos en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, determina que los pagos realizados a los directivos y docentes se realizaron sin contar con documentos y directivas que regulen los desembolsos realizados por concepto de remuneración, honorarios, incentivos y otros; es decir la actuación de la administrada **Patricia Escobedo Ocampo**, no se adecuó a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas<sup>6</sup>, ocasionando que se ponga en riesgo los recursos de la Entidad, al autorizar el pago de incentivos, asignación por productividad, y otros conceptos no reglamentados ni aprobados por el Consejo Universitario. Como ya se explicó en los párrafos preliminares las personas comprendidas en la Desviación de Cumplimiento N° 02 son los administrados MIGUEL ANGEL BARRENA GURBILLÓN, **PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO** Y WILLIAM BARDALES ESCALANTE; sin embargo en el presente informe compete a esta judicatura pronunciarse respecto de la administrada **Patricia Escobedo Ocampo**.

En ese sentido este colegiado determina que la administrada incumplió: **el literal e del artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas**, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 926-2015-UNTRM-R de fecha 31 de diciembre de 2015 (vigente en ese entonces), el cual señala que son funciones de la Dirección de Economía: "**Dirigir, controlar, racionalizar y custodiar la adecuada utilización de los fondos**"; **configurando responsabilidad administrativa funcional**; configurándose este actuar infraccionario dentro **del artículo 52° "cese temporal" del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM**, Inciso a) Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad; sin embargo no va hacer posible pronunciarse sobre las normas infraccionarias derivadas de los hechos cometidos por la administrada, porque de acuerdo al análisis que se ha realizado del expediente administrativo N° 514 – 2017-UNTRM-TH, los hechos infraccionarios ocurrieron en el año 2016, y el Tribunal de Honor toma conocimiento de estos hechos en agosto del 2017, mediante el Oficio N 514-2017-UNTRM-R/SG de fecha 10 de agosto del 2017, es decir hasta la fecha actual ha pasado más de un (01) año desde que la autoridad competente toma conocimiento, si tomamos en cuenta lo estipulado por **el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, sobre la Prescripción.-** dice "*en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al código de ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe: a) A los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta y f) La prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte*"; el plazo para que se accione en contra de la docente Patricia Escobedo Ocampo (01 año) ya ha vencido indefectiblemente, tampoco se han suscitado hechos continuados o faltas continuadas como lo

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución Rectoral N° 926-2015-UNTRM-R de fecha 31 de diciembre de 2015.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 559 -2019-UNTRM/R

determina el inciso (d) del artículo 67 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, y si tomamos en cuenta el Principio de Taxatividad de la norma, nos daremos cuenta que la normativa en cuestión es clara y precisa, en consecuencia el presente caso debería pasar al archivo y como consecuencia ordenarse no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, SANCIÓN. Row 1: Patricia Escobedo Ocampo, NO HA LUGAR / ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la docente Patricia Escobedo Ocampo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Decentes y Estudiantes de la UNTRM, que dictamina la Prescripción cuando ya han pasado más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año si la autoridad competente ha tomado conocimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil Nº 30057, Reglamento General de la Ley del servicio Civil, artículo 97º y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución a la docente investigada, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Policarpio Chauca Valqui Dr. RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ SECRETARIA GENERAL

PCHV/R
CRHM/SG
JMMC/Abog. PAD